

LA PERVIVENCIA DEL CONCEPTO SUARECIANO DE LEY EN EL PENSAMIENTO DE CLEMENTE DE MUNGUÍA (1810-1868)

The pervivence of suarecianos' concept of law in Munguía's thinking (1810-1868)

Milagros OTERO PARGA

Universidad de Santiago de Compostela
milagros.otero@usc.es

Fecha de recepción: 25/11/2014

Fecha de aceptación: 4/02/2015

RESUMEN

Clemente de Munguía (1810-1868) fue un filósofo del derecho mexicano. Su pensamiento fue iusnaturalista de corte historicista y escolástico, con influencia suareciana. Su visión sobre el derecho lo convierte en un neoescolástico adelantado cuyo pensamiento engrandece la figura de Francisco Suárez (1548-1617). El conocimiento de su figura y de su obra resulta tanto más interesante por el momento histórico en que se produce, que en el ámbito mexicano coincide con la independencia del país; y en el euro americano con la expansión de los positivismos jurídicos. Pese a ello, el pensamiento munguiano muestra la pervivencia de la obra de Francisco Suárez, como uno de los grandes pensadores jurídicos del mundo hispano.

Palabras clave: C. Munguía, F. Suárez, Filosofía del Derecho Mexicana, Teoría de la ley.

ABSTRACT

Clemente de Munguía (1810-1868) was a Mexican philosopher. His natural-law thought (*jus naturalism*) was historicist and scholastic, and had an influence of Francisco Suárez (1548-1617). His view makes him an advanced neoscholastic thinker, whose thought exalts the figure of Francisco Suarez. His leading figure and his work turned out to be more interesting due to the historical moment in which he lived that coincided with Mexico's independence, and the expansion of *legal positivisms* in Europe and America. In spite of that, Munguía's thought shows the survival of Suarez's work, one of most important Hispanic legal thinkers.

Key words: C. Munguía, F. Suarez, Mexican Philosophy of law, Theory of law.

1. INTRODUCCIÓN

Cada pueblo debe conocer su historia porque ésta no es idéntica a la de otros. El pueblo español ha tenido grandes juristas nunca sobradamente conocidos, que sirvieron como faro guía en el momento histórico que les tocó vivir. Algunos de ellos como Francisco Suárez (1548-1617) permanecieron mucho tiempo en la mente y en los escritos de la jurisprudencia clásica, a veces expresamente citado, y otras, quizá muchas más todavía, de forma implícita.

Creo que éste es el caso de Clemente de Munguía, un pensador mexicano que vivió en el siglo XIX (1810-1868)¹. Me interesa su obra fundamentalmente por tres motivos: Primero, porque creo que fue un pensador al que la historia no hizo justicia en su tiempo, pero cuyo pensamiento tuvo una enjundia objetivamente comprobable que debe ser conocida. Segundo, porque aprecio en su pensamiento una influencia suareciana importante tanto para el conocimiento del autor estudiado, como para el engrandecimiento de la influencia de Francisco Suárez (1548-1617)². Y tercero, porque aunque nos encontramos ante un pensador mexicano, no es posible olvidar que México (conocido como la Nueva España) fue virreinato de España hasta su independencia iniciada en 1810 con el grito de Dolores (Guanajuato), y consumada el 27 de septiembre de 1827 con la entrada en México del ejército trigarante, por lo que de alguna manera el ambiente de formación y pensamiento³ que en que vivió este autor tuvo mucho de español⁴.

1. No hay mucha literatura indiana sobre el tema pero algunas de las obras que hablan de este autor son: BRAVO UGARTE, J., *Munguía obispo y arzobispo de Michoacán. Homenaje en el centenario de su muerte*, México, Ed. Jus, 1967. ADAME GODDARD, J., *El Derecho Natural de Clemente de Jesús Munguía*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libors/2/700/4.pdf>. MORA REYES, M., *Clemente de Jesús Munguía y su época* (tesis para la maestría en Historia), México, 1965. ORNELAS HERNÁNDEZ, M., *El obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía ¿escándalo o provocación política?*, www.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/20.pdf. OLIMÓN NOLASCO, M., *Clemente de Jesús Munguía y el incipiente liberalismo en el Estado de México*, (tesis doctoral para obtener el grado de doctor en Historia en la Universidad iberoamericana de México), México D.F. 2005, <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/014653/014653.pdf>. MARTÍNEZ, M., *Monseñor Munguía y sus escritos*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1870, reeditada con una parte inédita por el mismo autor en Morelia, Ed. Fimax Publicistas, 1991. VALVERDE TÉLLEZ, E., *Bibliografía eclesiástica mexicana*, México, Ed. Jus, 1948, 3 vols. ARREOLA CORTÉS, R., *Historia del Colegio de S. Nicolás*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, 2.ª ed., 1991, capt. 7, pp. 243-280 especialmente pp. 252 ss.

2. Y considero que “una historia bien hecha no debe olvidar a los escritores compatriotas”, especialmente cuando éstos, como es el caso de Francisco Suárez, “excedieron con su fama las propias fronteras políticas o idiomáticas o culturales y se convirtieron en patrimonio común de varios pueblos”. PUY MUÑOZ, F., y OTERO PARGA, M., *Introducción a la Jurisprudencia Histórica de Galicia*, Santiago de Compostela Universidad de Santiago de Compostela, 2006, p. 26.

3. Es una idea pacíficamente asumida la que afirma que “en las tierras de América, donde España va asentando su conquista y su cultura, los estudios filosóficos siguen una marcha paralela a la metrópoli”. Es más, como dice Johannes Hirschberger, *Historia de la Filosofía*, Barcelona, Herder, tomo 2, 1970, p. 475, “los cuadros del saber son sensiblemente los mismos. Durante los siglos XVI-XVIII el centro de actividad filosófico lo ocupa la escolástica... con ella penetran igualmente las

2. CLEMENTE DE MUNGUÍA. VIDA Y OBRA

Clemente de Munguía viene al mundo el mismo año en que se inicia el proceso de independencia mexicana⁵ y desarrolla su corta vida durante la contienda independentista y en las cuatro primeras décadas de independencia incompleta⁶. Esa circunstancia facilita que su obra guarde mucha doctrina clásica a la que va incorporando novedades⁷.

Clemente de Jesús Munguía fue un hombre de estudio, de convicciones firmes, y de amplia cultura, de gran humanidad y de sólida conciencia de patriota. Todas estas condiciones marcaron sin duda su forma de ser y desde luego explican las dificultades que debió superar constantemente.

Nació en Los Reyes, un pueblo del actual Estado de Michoacán⁸ el 21 de noviembre de 1810. Su familia era oriunda de San Pedro de Piedragorda (Estado de Guanajuato)⁹. Recibió instrucción en el seminario de Morelia, capital del Estado de Michoacán, entre 1830 y 1838¹⁰ y allí obtuvo también el título de abogado¹¹. Recién licenciado ejerció como litigante en México y Morelia durante un bienio (1840-41) aunque pronto se dio cuenta de que ésa no era su verdadera vocación. Se ordenó sacerdote el 16 de mayo de 1841 a la edad de 31 años.

Una vez tomados los hábitos se dedicó a la enseñanza y a la gestión de la Iglesia. Fue catedrático en el Seminario de Morelia, centro del que en 1843 llegó

nuevas teorías filosóficas y científicas. Si hay en esto alguna discriminación es más bien en el sentido de una mayor apertura y libertad doctrinal debido a la aportación de hombres y ciencias provenientes de otros países europeos”. Esto sucede a mi juicio con Munguía pensador en el cual se observa una raíz de pensamiento español escolástico con influencias europeas sustancialmente francesas.

4. Tanto fue así que como afirma SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., *La Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 8.ª ed. revisada, 2001, p. 97, “realmente los primeros cincuenta años de vida independiente (recordemos que la independencia mexicana se data el 27.09.1821), el país estuvo inmerso en problemas de tal gravedad; guerras, alzamientos, pronunciamientos, invasiones extranjeras etc., que poco tiempo tuvo de pensar en legislación ordinaria”. De modo que en gran medida siguió rigiéndose por el derecho español que era el único que conocía.

5. *Vid.* PÉREZ LÓPEZ-PORTILLO, M., *Historia breve de México*, Madrid, Silex, 2002.

6. España no reconoció oficialmente la situación de independencia hasta 1868 tras la muerte del rey Fernando VII.

7. Pensamos, en línea con TERÁN, J. M., *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 12.ª ed., 1993, p. 367, que “el régimen del derecho aplicado en la conquista y la colonia sólo es inteligible a partir de cierta idea del derecho natural teológico”; y que “todavía el movimiento de la independencia no niega la idea de derecho natural teológico”.

8. Michoacán ha sido uno de los focos de grandes disturbios en México. En la actualidad allí se asientan algunos de los cárteles de delincuencia organizada más peligrosos del país.

9. La palabra *Guanajuato* viene de los vocablos *Kuanasi* y *Uato* del idioma *purépecha*. Quizá procede del siglo XIII. Su significado alude a la forma de unos montes que se divisan desde distintos lugares de la ciudad. Significa “cerro de ranas”. Una de sus poblaciones más conocidas es la que se denomina Dolores. Allí se produjo el inicio de la Independencia en 1810 con el grito de Hidalgo.

10. Bajo la dirección, entre otros, de Ángel Mariano Morales.

11. En México todavía a día de hoy se llama abogados a todos los licenciados en Derecho, y no únicamente a los que ejercen en el foro.

a ser rector, a la par que canónigo de la catedral de la misma ciudad. En 1850 fue nombrado obispo de Michoacán aunque cuando llegó el momento de prestar juramento se negó a hacerlo porque en el texto que debía jurar se hablaba de la institución del “Patronato”¹², y él no quiso aceptar esa limitación de la autoridad de la iglesia mexicana más propia de la etapa en que México era virreinato de España. El problema se solventó solicitando del Vaticano que omitiese esa mención, solución que la Santa Sede aceptó, desbloqueándose así el nombramiento. Munguía tomó posesión de su sede el 24 de diciembre de 1851 siendo consagrado el 18 de enero del año siguiente.

En 1885 Pío IX (1792-1846-1878) lo nombró visitador y delegado apostólico para la reforma de los regulares de la República, empeño en el que fracasó al no conseguir poner de acuerdo a los implicados.

Munguía fue, un hombre comprometido con la causa eclesiástica, por lo que sufrió en sus propias carnes los enfrentamientos y dificultades por los que atravesó el México del siglo XIX, un país en formación que estaba buscando su propia identidad nacional¹³. Una identidad que quería conjugar, casi siempre sin lograrlo, un Estado de fuerte raigambre y tradición católica, con las necesidades políticas de configuración de un Estado moderno que oficialmente quería relegar la religión de la vida política, reservándola, en el mejor de los casos, a una parte de la esfera personal de cada ser humano¹⁴.

Esta contradicción fáctica, unida a la penosa realidad del país al que amaba, condujo a Munguía a negarse a jurar la Constitución y las leyes vigentes del momento, pues éstas chocaban de frente con su convicción sobre la necesidad que tenía la Iglesia de conservar sus riquezas, prerrogativas y privilegios a fin de poder realizar mejor su función evangelizadora. Esta situación, unida a otras muchas que surgieron a partir de ella, propició enfrentamientos constantes con las autoridades

12. Se conoce con el nombre de “Patronato” a la institución que otorgaba un conjunto de privilegios y facultades concedidas por los Papas a reyes de distintas monarquías europeas del antiguo régimen. Este privilegio concedía a quienes lo poseían el derecho a ser oídos por el Sumo Pontífice antes de que éste tomara una decisión que les afectase, y también el derecho decidir, en sustitución de las autoridades eclesiásticas, las personas que podían ocupar cargos vinculados a la Iglesia Católica.

13. Sobre esta parte de la historia de México puede verse: HAMNETT, B. R., *Historia de México*, Madrid, Akal, 2.^a ed. 2013, y O CORMAN, E., *México: el trauma de su historia*, México, Conaculta, 2011.

14. “La base decisiva de la mentalidad política moderna de México es sin duda el movimiento de la Reforma, que ya no se inspira en el derecho natural teológico sino en el iusnaturalismo racional y positivo. La Reforma de México equivale a la Ilustración del humanismo Europeo”. Pero “no se trata de un movimiento ateo sino de independización del régimen de gobierno frente al estado religioso y de la substitución de éste de los medios de poder de la tierra, la riqueza y las instituciones jurídicas”, TERÁN, J. M., *Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 368. Coincido con el filósofo del derecho mexicano en que así fue al principio, aunque la historia es mucho más complicada que todo eso y sobre todo se escribe y desarrolla por personas cuyo pensamiento y razones de actuación son difíciles de encasillar. Sea como fuere, ése fue el momento en que le tocó vivir a Munguía ya que el primer intento de Reforma del país fue encabezado por Gómez Farías en 1833, cuando Munguía tenía 25 años.

del país que dificultaron grandemente su vida y su labor, y que acabaron por ser la causa de su destierro y muerte en Roma en 1868.

Una vez promulgada la Constitución Mexicana de 1857¹⁵, la iglesia michoacana se declaró en rebeldía y Munguía se negó a administrar los sagrados sacramentos a quienes hubiesen jurado la Constitución. El Gobernador del Estado lo amenazó con separarlo de su puesto. En 1858, se le expulsó de su sede episcopal trasladándolo a Acapulco. Desde este exilio blando el obispo Munguía siguió manifestándose pública y activamente contra el gobierno Redactó un *Manifiesto del clero* y fue definitivamente desterrado, a París, y después a Roma.

Este castigo no minó su resolución. En 1863 entró México en el período de restauración de la monarquía¹⁶, y el Papa lo nombró entonces primer arzobispo de Michoacán. Munguía regresó a México. Maximiliano de Austria (1832-1863-1867), el nuevo emperador, llegó a las costas veracruzanas en 1864. A su arribo todo parecía ir bien, pero el ya escarmentado clérigo advirtió pronto que la política del nuevo emperador, lejos de proteger a la Iglesia, se negaba a devolverle sus bienes. Así las cosas, el 29 de diciembre de 1864 Munguía pidió al gobierno que no legislase sobre asuntos religiosos sin previo concordato con el Papa. Su petición no fue escuchada. A pesar de ello sus quejas se extendieron más, hacia lo que él consideraba el error de la tolerancia de culto, de modo que el desencuentro con el nuevo emperador no se hizo esperar. Desilusionado por el giro que iban tomando las cosas, él mismo decidió expatriarse en 1865¹⁷. Tres años más tarde, en 1868 falleció en Roma, ciego, pobre y enfermo. Fue sepultado en la Iglesia de

15. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857.

16. Curiosamente el grito de la Independencia de México comenzaba con la expresión ¡Viva Fernando VII! de manera que se ofreció al rey español ocupar la corona del nuevo Imperio o en su defecto que se le adjudicase a alguno de sus hermanos. Pero las Cortes Españolas no permitieron tal cosa por lo que los mexicanos nombraron primer emperador a Agustín de Iturbide cuyo reinado no duraría más que unos pocos meses. Aun habría un intento posterior de restauración de la monarquía que se debió al general Santa Anna de triste recuerdo en México ya que bajo su mandato México perdió gran parte del territorio nacional en favor de los Estados Unidos de Norteamérica. No obstante el pueblo mexicano era monárquico por tradición incluso precolombina y a pesar de que los Estados Unidos de Norteamérica no querían tener un vecino reino sino que preferían una república algunos mexicanos, terratenientes, hartos de los desmanes de Juárez, pidieron ayuda a España, Inglaterra y Francia. Los países europeos se mostraron propicios a concederla entre otras cosas para minar también el avance del poderío norteamericano. La excusa era fácil. Intervendrían México como consecuencia de la gran deuda que había creado Benito Juárez. Corría el año de 1861. Pero los gobiernos liberales convencieron a España e Inglaterra de que no intervinieran. Francia sin embargo no desistió y a pesar de la derrota capitaneada por el general Zaragoza, las tropas de Juárez se convirtieron en poco más que guerrilleros. Francia logra imponer a su emperador que es Maximiliano de Austria. El nuevo emperador llega a Veracruz en 1864 y comienza a desarrollar con la protección de Francia una política que al poco se considera demasiado liberal. Al poco tiempo, perdió sus apoyos y fue fusilado, terminado con ello el intento de restauración de la monarquía en México.

17. Este fue su segundo destierro, aunque técnicamente no le cuadre este nombre.

San Roque hasta 1897, año en el que fueron trasladados sus restos a la catedral de Morelia¹⁸ donde permanecen en la actualidad.

Hasta aquí algunos retazos que permiten situar la vida del autor. Por lo que a su obra se refiere, es preciso aclarar que es extensa, muy extensa diría yo para las costumbres y posibilidades de la época. Cuenta con cerca de 85 títulos con contenido diverso. Los asuntos que aborda son de carácter jurídico desde luego, pero también teológico, filosófico, histórico-pedagógico, político, pastoral etc. A Munguía le interesan los estudios de pretensión enciclopédica, tan del gusto de la época. Sin duda sería interesante analizarlos todos, o al menos nombrarlos, pero la extensión de los títulos, unida al interés adjetivo que esta labor tendría para este estudio, recomiendan aportar únicamente el dato de su existencia.

Sí son de nuestro interés en cambio sus obras de carácter jurídico. Entre ellas destacan las tres siguientes: *Curso de Jurisprudencia universal*¹⁹, *Derecho natural, en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*²⁰, e *Institutiones canonicae ex operibus sanctoris doctrinae doctorum excerptae*²¹.

Basándome en el contenido recogido en ellas intentaré establecer la noción munguiana de ley y la posible influencia que pudiera haber tenido en la misma el pensamiento de Suárez. Lo haré un poco más adelante. Pero antes, cerraré esta parte de mi exposición con la siguiente reflexión de Faustino Martínez: “Clemente de Jesús Munguía, obispo primero y arzobispo después de Michoacán... tuvo la enorme virtud de sobreponerse a la pobreza material del momento y erigir una obra espiritual de gran relieve”²². En mi opinión eso tiene tanto más mérito cuanto que el momento que le tocó vivir al filósofo jurista mexicano arracimó “un cúmulo de conflictos, de continuidades y de rupturas, con una Iglesia que quiere aferrarse al pasado y a lo que éste representa, frente a los aires de novedad y de cambio que instaura la Independencia”²³.

Su obra espiritual se completa, según creo, con otra de carácter jurídico que trataré de situar brevemente en el cuadro del pensamiento filosófico jurídico de la época, pues sólo de este modo, entendiendo el cómo, el dónde y el por qué, es

18. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., estudio introductorio a MUNGUÍA, C., *El Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea Curso elemental de Derecho natural y de gentes público, político, constitucional y principios de legislación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1.ª ed. facsimilar, 2005, pp. IX-CXXXIV.

19. Escrito en 1846, fue publicado en la Imprenta de I. Arango en Morelia en el año de 1847. Consta de 3 volúmenes.

20. El título continúa diciendo. *O sea, Curso Elemental de Derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y principios de legislación*, escrito en 1849. Consta de 3 volúmenes..., *op. cit.*

21. Imprenta de I. Arango, Morelia, 1851.

22. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., “El obispo de Michoacán Clemente de Jesús Munguía y su aportación a la ciencia del Derecho en el México decimonónico: su *Tratado de Derecho Natural*”, en MUNGUÍA, C., *El Derecho Natural en sus principios comunes...*, *op. cit.*, IX-CXXXIV, p. XLVIII.

23. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *Ibid.*, p. XLVIII.

posible sortear el fantasma de la superficialidad en el conocimiento de la doctrina de un autor, o de un sector de ella.

3. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA FILOSOFÍA JURÍDICA DE INICIOS DEL SIGLO XIX. ESPAÑA Y MÉXICO

La conflictividad política y social que padeció Munguía a lo largo de su vida, fruto de la situación histórica en la que le tocó vivir, se acrecentó en su periplo personal, por las constantes mutaciones de la historia del pensamiento jurídico en el mismo período. Todos estos elementos influyeron sin duda en su vida, en su carácter y en su ideología, y sólo conociéndolos es posible intentar adentrarse, siquiera sea un poco, en el pensamiento real del autor que en éste, como en todos los casos, es fruto de las circunstancias que junto con sus convicciones determinaron sus opciones.

Por lo que al Derecho se refiere creo que no sería aventurado afirmar que el Derecho natural que vino de antiguo, se mantuvo durante siglos, entre otras cosas porque no excluía el estudio y conocimiento del Derecho positivo que simplemente se utilizaba y valoraba como un tipo diferente de Derecho. Esto es, como el derecho que aplicaban los juristas cuando pensaban o discutían la mejor forma de resolver los conflictos de posesión de bienes que día a día afligían a los seres humanos. Este Derecho no interfería ni dificultaba la existencia del Derecho natural, entendido como aquel que expresa los fundamentos y principios del derecho. Buena prueba de esta afirmación la proporciona el *Digesto* en el que se mezclan perfectamente ambos enfoques de la realidad jurídica, el del Derecho natural y el del Derecho positivo desde las primeras páginas hasta las últimas de la obra, en la colección de casos que aparecen uno tras otro. Ambos tipos de juristas, los estudiosos del Derecho natural y los cultivadores del Derecho positivo, eran los mismos y raras veces entraban en conflicto.

Bien es cierto que la forma de entender la vida del hombre en sociedad, su relación con el universo y con el mundo, el concepto de autoridad y de potestad, etc. ha marcado la historia de la humanidad desde la antigüedad hasta la actualidad. De esta relación de poderes surgieron las distintas escuelas jurídicas que trataron de dar explicación a los fenómenos sociales y a las relaciones de los seres humanos con su entorno.

En el ámbito puramente histórico y analizando el problema a grandes rasgos, es posible afirmar que la forma de entender la experiencia jurídica que defendieron los distintos iusnaturalismos fue la predominante hasta el siglo XIX²⁴ si bien su decadencia comenzó a avanzarse con el criticismo kantiano a partir de 1781.

24. “El estudio del Derecho de la Jurisprudencia y de las leyes se desarrolló hasta el siglo XIX fundamentalmente en clave iusnaturalista puesto que las escuelas iusnaturalistas (todas ellas) fueron las predominantes a lo largo de este tiempo. A partir del siglo XIX la situación cambió de sesgo y

Immanuel Kant (1724-1804) afirmó la imposibilidad de la ley natural admitiéndola como ley racional y de ahí surgieron distintas preguntas objeto de discusión: 1. ¿Son la moral y el Derecho normativas independientes? 2. ¿Es el Derecho la máxima de la coexistencia? 3. ¿Es el contrato social el único Derecho natural admisible? 4. ¿Es la libertad el único precepto posible no formal del Derecho natural? 5. ¿Es la coacción jurídica el carácter esencial del Derecho, o lo es la libertad? Para dar respuesta a éstos y algunos otros interrogantes surgieron tres corrientes ideológicas estrechamente emparentadas, y de hecho muy influenciadas por sus antecedentes históricos, sustancialmente la revolución industrial y la política, especialmente la revolución francesa. Esas tres corrientes fueron: 1. Las idealistas. 2. Las románticas y 3. Las historicistas²⁵.

Después de morir Georg Hegel (1770-1831), su sistema se desintegró en gran medida y de su dialéctica surgieron otras muchas. A grandes rasgos de la izquierda hegeliana surgieron los movimientos naturalistas y el materialismo filosófico que daría lugar tanto al materialismo histórico como al marxismo revolucionario.

Muchas fueron las razones que propiciaron el cambio en la forma de entender la realidad jurídica que mudó en el siglo XIX. Una de las más importantes fue favorecida por la codificación que, al sancionar por escrito muchos de los principios naturales sobre los que se basa el Derecho, abrió un camino imparable hacia el positivismo jurídico²⁶.

Todo esto empobreció la teoría del Derecho natural y eso condujo al hastío antiusnaturalista. Surgieron entonces las corrientes positivistas que propugnaban entre otras características: 1. El horror a la metafísica²⁷. 2. La preocupación por la aprehensión empírica de los fenómenos. 3. La preocupación por disponer siempre de un método de observación y verificación de la realidad. 4. La comprensión matemática de una realidad expresada en forma de leyes permanentes. Y 5, el olvido de juicios de valor o finalidad tratando de buscar en todo caso la neutralidad científica.

se puso de moda la forma de pensamiento positivista, también en sus diversas escuelas”. OTERO PARGA, M y PUY MUÑOZ F., *Jurisprudencia Dialéctica*, Madrid, Tecnos, 2012, p. 12.

25. PUY MUÑOZ, F., *Lecciones de Derecho Natural, T. 1. Introducción a la ciencia del Derecho Natural*, Barcelona, Diosa, 3.ª ed., 1974, pp. 226 ss.

26. Afirma Guido FASSÓ en su *Historia de la Filosofía del Derecho*, Madrid, Pirámide, tomo 2, 1981, p. 280, que “el código napoleónico fue promulgado en el año de 1804, el mismo año de la muerte de Kant”, y que con él se cierra “el ciclo del pensamiento filosófico jurídico que había nacido de la disolución de la unidad espiritual y política del medievo, y que se había venido disolviendo a través de las grandes experiencias religiosas, científicas y filosóficas en las que se había formado la cultura y la sociedad moderna”.

27. Entendiendo por metafísica “toda proposición que excediese el dominio de la experiencia y de la observación humana de los hechos sensibles. Renuncian por tanto a toda forma de comprender y explicar que no se funde exclusivamente en la observación de los hechos y en las relaciones de antecendencia y consecuencia”. CABRAL DE MONCADA, L., *Filosofía do Direito e do Estado*, Coimbra, Coimbra editora, 1995, p. 309. La traducción es mía.

Las nuevas corrientes buscaban una “ideología de las ciencias”, sin darse cuenta de que hay otras formas de aprehensión de la realidad distintas de la científica empírica. Es más, incluso si ésta fuera la única, sería preciso advertir que a lo largo de la historia las ciencias han seguido un orden natural evolucionando y escalonándose según el grado de complicación que presentan los hechos, desde las matemáticas hasta la sociología. Con lo cual la realidad práctica ofrecería muchas más posibilidades que el método científico y empírico para todo tipo de conocimientos.

En esta búsqueda muchos de los juristas del siglo XIX pretendieron reanudar las formas de conocimiento del siglo XVIII, sustancialmente las del racionalismo y el empirismo, que no habían sido interrumpidas en realidad nunca en algunos países, sustancialmente en Francia e Inglaterra, sin advertir que éstas estaban orientadas casi exclusivamente hacia las ciencias naturales, y por lo tanto no se adaptaban, como luego se vio, a todo tipo de conocimientos²⁸. Este empeño produjo un desprecio total por los contenidos ideales o espirituales de la vida del individuo y de la sociedad que no tenían cabida ni explicación plausible con esta forma de conocimiento.

Una de las consecuencias de este empeño fue que el positivismo casi desconoció la idea de Derecho. No desde luego la idea de ordenamiento jurídico, que en realidad se potencia. Pero sí la idea de Derecho entendido en el sentido de idea, de pensamiento, o de realidad metafísica que se manifiesta en los hechos reales, pero que es independiente de ellos.

Fue así porque para los positivistas el Derecho se podía analizar únicamente desde sus consideraciones y manifestaciones empíricas²⁹, manifestaciones que podían ser estudiadas bien como una dogmática jurídica, que sería la expresión del ordenamiento jurídico, bien como una historia del Derecho; o incluso desde el punto de vista sociológico, es decir como uno de los factores de la vida colectiva. Sólo desde estas perspectivas se pensaba que cabía examinar las leyes desde su gestación hasta su desarrollo e influencia. Esta perspectiva excluía la naciente estimativa jurídica³⁰, y con ella en gran medida los iusnaturalismos.

La ola anti metafísica alcanzó su período de mayor esplendor por lo que a la Filosofía del Derecho se refiere con la obra de Karl Bergbohn (1849-1927), *Jurisprudencia y Filosofía del Derecho* (1892). En ella se defendió la imposibilidad de la existencia del Derecho natural basándose en estos tres argumentos: 1. Que no

28. CABRAL DE MONCADA, L., *Filosofía do Direto*, op. cit., pp. 311 y ss.

29. Para las escuelas positivistas, el único método científico de conocimiento es la observación de la realidad. Consecuentemente, prescinden de toda idea metafísica llegando a situaciones difíciles de ajustar. Por ejemplo como niegan al ser humano cualquier vinculación o relación que no sea directamente constatable a través de la evolución, su acción moral debe ser considerada y derivada de las leyes generales de ésta. Vid. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Derecho Natural*, Valencia, Establecimiento tipográfico Doménech, 5.ª ed. corregida y aumentada, 1908, pp. 136 ss.

30. RECASÉNS SICHES, L., *Tratado general de Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 9.ª ed., 1986, pp. 448 ss.

existe ningún principio ético general sino que cada moral está condicionada por el tiempo y la comunidad que la practica. 2. Que el Derecho vale únicamente para una situación históricamente determinada. Y 3, que no pueden coexistir derecho natural y derecho positivo, pues cada uno de estos sistemas excluye al otro³¹.

A pesar de ello, pese a la negación impuesta por el positivismo y el materialismo, ni el Derecho natural, ni la estimativa jurídica desaparecieron en el siglo XIX. Por un lado, “el problema estimativo o axiológico del Derecho fue restaurado con pleno éxito por Rudolf Stammler (1856-1938)” en 1888. Y por otro, hubo muchos iusfilósofos que siguieron cultivando el pensamiento iusnaturalista a lo largo del siglo³². Por ejemplo, Antonio Rosmini (1797-1855), Juan Manuel Ortí Lara (1826-1904), José Mendive (1836-1906) o Rafael Rodríguez de Cepeda (1850-1918), el iusnaturalismo católico. Y también la filosofía krausista, sustancialmente la española en su reelaboración por Julián Sanz del Río (1814-1869)³³, contribuyó a mantener la visión iusnaturalista en cuanto a la forma de entender el Derecho y el desarrollo de la experiencia jurídica en una época, a finales del siglo XIX, en la que todo lo que no fuera positivismo en sus distintas formas y escuelas sonaban a formas de entender lo jurídico totalmente desechadas y pasadas de moda, que eran perseguidas en algunos casos.

Así las cosas creo que es posible afirmar que de la misma manera que en general y con algunas excepciones, los dieciocho primeros siglos de la historia del pensamiento de nuestra era fueron esencialmente iusnaturalistas, a partir del siglo XIX la tendencia cambió, apareciendo distintas maneras de aprehensión de la realidad jurídica cuyo hilo conductor común fue la ruptura con las formas de pensamiento anteriores más metafísicas, en las que la moral y la estimativa ocupaban un lugar importante. A partir de entonces todo pensamiento debía ser “científico” para ser válido; y sólo era “científico” aquello susceptible de ser contado y medido, es decir, lo que podía ser empíricamente comprobado y objetivamente establecido, de acuerdo con los parámetros constantemente sustituidos de las ciencias de la naturaleza, en particular la medicina.

No obstante lo dicho, creo necesario subrayar que si bien “el siglo XIX es el siglo del idealismo, del positivismo, del materialismo y del marxismo, eso no basta para definirlo”, porque “es preciso afirmar que también es el siglo del catolicismo, hasta el punto que se nos presenta, quizá como ningún otro, contradictorio, paradójico y repleto de las polaridades dramáticas que anunciaban las luchas trágicas de nuestros días”³⁴.

31. VERDROSS, A., *La Filosofía del Derecho del mundo occidental*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 267-268.

32. Vid. RECASÉNS SICHES, L., *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Porrúa, tomo 1, 1963, p. 5.

33. Pues le interesaba la filosofía como una disciplina universal y absoluta, como la doctrina del ideal y de la virtud que busca la educación y el perfeccionamiento de la humanidad, y no como una disciplina especial.

34. CABRAL DE MONCADA, L., *Filosofía do Direitio e do Estado*, op. cit., p. 342.

Existía en aquel momento una filosofía católica que no es nada desdeñable. Es más, quizá debería ser más valorada teniendo en cuenta que, como una planta en el desierto, sobrevivió a la indiferencia y muchas veces a la incompreensión. Esta filosofía no era nueva en realidad, era la de siempre, la filosofía perenne, de raíz religiosa y teológica en esencia, producto de una determinada interpretación del cristianismo que se formó en la postrera etapa de la antigüedad y durante toda la Edad Media.

Éste fue el mundo espiritual, social y jurídico de Clemente Munguía. Un mundo difícil en el ámbito de lo personal como ya queda probado por sus circunstancias vitales, y complicado en el terreno filosófico jurídico, al no plegarse su pensamiento a la forma mayoritaria imperante en el siglo XIX. Un mundo incómodo, contracorriente, pero no por ello menos apasionante o carente de validez, y desde luego de interés académico. Un mundo que defendía que hay formas muy diferentes de entender la realidad jurídica, y que aunque puedan resultar contradictorias por momentos, no son excluyentes, pues la verdadera virtualidad del conocimiento estaba antes y está ahora, en su pluralidad y en el abanico de posibilidades que ésta abre. Por eso, es contrario al mundo académico y científico pretender encasillar el conocimiento en una sola forma de entendimiento aunque ésta tenga ramificaciones. Lo ha sido en el pasado y lo es en el presente. Ojalá seamos capaces de superar este error para el futuro.

4. MUNGUÍA EN LA FILOSOFÍA JURÍDICA DEL SIGLO XIX

¿Cómo encaja el pensamiento de Munguía en este panorama? Dice Luis Legaz Lacambra (1906-1980) en sus adiciones a Giorgio Del Vecchio (1878-1970) que “la filosofía escolástica tuvo siempre mucha importancia en España” y que “en la primera mitad del siglo XIX representa el pensamiento católico en España, pero sin directa conexión con la escolástica sino con las corrientes contrarrevolucionarias de De Maistre y De Bonald”³⁵.

Esta afirmación parece cobrar especial sentido en el caso de Munguía, no sólo por el número de citas que hace de estos dos pensadores franceses³⁶ sino también

35. LEGAZ LACAMBRA, L., “Indicaciones sobre la filosofía del Derecho en España”, en DEL VECCHIO, G., *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 9.ª ed., 1980, pp. 208-238, pp. 219-220. Legaz completa esta afirmación diciendo que la escolástica propiamente dicha fue restaurada por José Cuevas Fernández (1816-1864) y tiene su máximo representante, aunque con un sello muy personal, en Jaime Balmes Urpiá (1810-1848).

36. Lo cierto es que Munguía hace pocas citas de autoridades en su *Derecho Natural*. Él mismo dice que no desea hacerlas porque quiere que su obra sea “esencialmente didáctica y no recopilativa”; pero las pocas que hace son fundamentalmente de estos autores franceses, cosa que no resulta extraña por la fama que tuvieron entonces, y por su incidencia en la realidad mexicana del momento.

por una cuestión puramente formal, pues la escolástica como tal movimiento, ya había pasado, y la neo escolástica se estaba preparando³⁷.

A la encíclica *Aeterni Patris*, fundamental para el surgimiento de la nueva escolástica, siguieron otras importantes como la *Rerum novarum* (1891) que podrían considerarse los ejes del pensamiento filosófico jurídico y filosófico político del catolicismo moderno. Este pensamiento se produjo en España antes que en el resto de Europa, y su función señera fue la asimilación de la nueva ciencia sociológica para sintetizarla con la Filosofía moral y social tradicional³⁸. De modo que por una cuestión puramente cronológica parece que no pudo pertenecer a este grupo Munguía que murió en 1868 es decir 11 años antes de la publicación de la encíclica.

El pensamiento munguiano parece estar influido por la filosofía escolástica desarrollada desde el medioevo que conocía bien. Esta filosofía describe un arco regio entre el pensamiento de Santo Tomás y el de Francisco Suárez. Éste ya entrevió, según dice Luis Recaséns (1903-1977), un Derecho natural de contenido variable a la vez que perenne y absoluto³⁹, en razón de que cuando los principios generales se aplican a la esencia moral del hombre, que es común a todos, producen normas invariables; pero cuando se proyectan sobre una materia social variable, producen normas cuya validez está condicionada a la existencia de determinadas situaciones concretas, y así, con el mudar de éstas, cambian también las normas de derecho natural⁴⁰.

Tanto el Derecho natural como la ley natural así entendidos tendrían absoluta virtualidad en todas las épocas y también por supuesto en la actual, porque lejos de enfrentarse directamente a la ley positiva, serían un complemento de la misma siempre que aquélla, la positiva, garantice la eficacia y la validez formal, y también especialmente la validez material que se concreta en la justicia⁴¹.

37. Es bien conocido que el origen de este movimiento se localiza en la Encíclica *Aeterni Patris* de León XIII (4.09.1879) que de alguna manera consagró las líneas de pensamiento de la escuela belga de la Universidad de Lovaina.

38. Ver PUY MUÑOZ, F., *Tratado de Filosofía del Derecho, tomo I, Concepto, método y fuentes de la Filosofía del Derecho, Libro 1, Evolución histórica*, Madrid, Escelicer, 1972, pp. 575 ss.

39. RECASÉNS SICHES, L., *Tratado general de Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 9.^a ed., 1986, pp. 430 ss.

40. Por eso “hay materias sobre las que el Derecho natural impone taxativamente una única solución, sin permitir ninguna otra opción, como serían por ejemplo las materias que afectan a la dignidad humana y a la libertad que de esta misma se deduce. Pero en cambio hay otras materias respecto de las cuales el Derecho natural adopta una actitud que podríamos llamar abstencionista, que consiste en que ni manda ni prohíbe soluciones determinadas, sino que admite un cierto número de ellas, todas igualmente lícitas en un principio, y deja a los seres humanos amplia esfera de libertad”. RECASÉNS SICHES, L., *Ibid.*

41. Es posible y necesario a mi juicio adaptar el Derecho natural a la realidad actual y eso se puede hacer “contemplándolo desde la realidad empírica primero y después desde la visión intelectual y moral; y no al revés. Por ser Derecho, tiene que ser contemplado ante todo como fenómeno jurídico de apropiación e intercambio de cosas y de los servicios que se prestan las personas; después como forma valorada como justa; y por último, como norma práctica recomendada o no, como principio mandado o prohibido”. OTERO PARGA, M., *Un Derecho Natural para el siglo XXI. Una reflexión a partir de*

Pero ésta no es la única influencia del pensador mexicano. Por un lado, recoge la herencia clásica de Platón (427-347), Aristóteles (384-322), Tomás (1225-1274), Francisco de Vitoria (1483-1546), Luis de Molina (1535-1600) o Francisco Suárez (1548-1617).

Por otro lado, conoce y dialoga con los representantes del nuevo iusnaturalismo tradicional como Jean Baptiste Thorel (1736-1816), Josef De Maistre (1753-1821), José Gómez Hermosilla (1771-1837), Louis De Bonald (1754-1840), Jaime Balmes (1810-1848), Luigi Taparelli (1793-1862), Juan Manuel Ortí Lara (1826-1904), José Mendive (1836-1906), Javier De Vadillo (1848-1919), etc.⁴². Y tampoco faltan en sus obras referencias a la tradición protestante y deísta de Hugo Grocio (1583-1645), Samuel Pufendorf (1632-1694), John Locke (1632-1704), Gottfried Leibniz (1646-1716), Johann Heinecio (1681-1741), Johann Christian Wolf (1679-1754), Charles Montesquieu (1689-1755), David Hume (1711-1776), Immanuel Kant (1724-1804), Jeremy Bentham (1748-1832), con las que en realidad no se siente vinculado⁴³.

¿Cuál es entonces su adscripción como iusfilósofo? Creo que es claramente iusnaturalista, pero como es bien sabido existen muchos tipos de iusnaturalismos que defienden formas diferentes de análisis de la experiencia jurídica, apenas ligados por algunos elementos comunes. Pues como afirma Francisco Puy “son iusnaturalistas las jurisprudencias que aceptan la idea de que los objetos, los comportamientos y los discursos que los comunican son jurídicos si se justifican como justos de acuerdo con un patrón exterior a ellos, al que se da el nombre de naturaleza, pudiéndose entender este término de cualquier forma que tenga un contenido formal lógico y a la vez ontológico moral”⁴⁴. Así las cosas nos seguimos preguntando todavía, ¿a qué tipo o tipos de iusnaturalismos pertenece la obra de Munguía? Siguiendo la clasificación de los iusnaturalismos que hace Puy⁴⁵ no es

la propuesta iusnaturalista de Jesús Munguía (1810-1868) en José Chávez-Fernández Postigo y Rafael Santa María D'Angelo (coords.), *Derecho Natural y iusnaturalismos*, Lima, Palestra, 2014, p. 232.

42. Aunque afirma que “la confianza que inspira el carácter religioso y moral que distingue los escritos de estos autores no le moverán a ceder sin crítica a sus privadas y filosóficas inducciones en puntos controvertibles”. MUNGUÍA, C., *Derecho Natural...*, *op. cit.*, prólogo, t. 1, p. XVI.

43. “No nos retraerán con ninguna teoría, doctrina o idea que merezcan la censura, de aprovechar lo poco o mucho bueno que en ellos pueda encontrarse” MUNGUÍA, C., *Derecho Natural...*, *op. cit.*, prólogo, t. 1, p. XVI.

44. Mientras que “son iuspositivistas las jurisprudencias que operan con la idea de que las cosas, las conductas y las palabras que las comunican son jurídicas si se justifican como lógicas de acuerdo con un patrón interior a ellas, al que se da el nombre de sistema, pudiéndose entender este término de cualquier manera que tenga una forma lógica consistente y esté además purificada de contenidos materiales, ontológicos o morales”. PUY MUÑOZ, F., *Iusnaturalismos*, en José Chávez-Fernández Postigo y Rafael Santa María D'Angelo (coords.), *Derecho Natural y iusnaturalismos...*, *op. cit.*, p. 18.

45. Según este autor y aunque puede haber algún tipo más, los principales iusnaturalismos presentes a lo largo de la historia han sido los siguientes: 1. El iusnaturalismo *dialéctico*, entre cuyos representantes se encuentran Platón o Santo Tomás. 2. Los iusnaturalismos *retóricos*, representados por Aristóteles y Ulpiano. 3. Los iusnaturalismos *teológicos*, representados por San Isidoro y San Raimundo Lulio. 4. Los iusnaturalismos *intelectualistas* entre cuyas figuras se encuentran Soto y

fácil responder a esta pregunta. Y desde luego la posible respuesta no es única. El pensamiento de Munguía a mi juicio no encaja perfectamente con una sola de estas corrientes o tendencias del iusnaturalismo, como por otro lado es lógico que suceda. Sí creo en cambio, que no encaja en absoluto con alguna de ellas.

Para aclarar mi afirmación citaré aquellas corrientes iusnaturalistas con las que creo que el pensamiento de Munguía mantiene alguna semejanza. Son las siguientes: el iusnaturalismo retórico, el humanista, el contra reformista, el racionalista, el historicista y el neoescolástico, aunque éste último casi con carácter adelantado, ya que su inicio formal está datado con posterioridad a la muerte de Munguía aunque muy próximo a ésta. Digo que de alguna manera participa el autor mexicano de este pensamiento en cuanto se asimila y es semejante al de otros pre-neo-escolásticos que conoció, y a los que siguió, situación ésta de la que parece poder deducirse que de haber tenido tiempo de hacerlo seguramente habría seguido esta forma de entender el iusnaturalismo⁴⁶.

Una vez hecha la afirmación que antecede conviene ahora justificarla siquiera sea brevemente. Digo que Munguía participaba del iusnaturalismo retórico pues esta adscripción se observa en su idea de la ley humana entendida como una regla de conducta imprescindible para asegurar la libertad de todos los hombres⁴⁷. Además son frecuentes sus citas de Aristóteles (384-322) o de Domicio Ulpiano (170-228) entre otros.

Creo que además participaba en gran medida del iusnaturalismo humanista no sólo por las constantes referencias a Juan Luis Vives (1492-1540), sino también

Vitoria. 5. Los iusnaturalismos *utopistas*, representados por Tomás Moro y Tomás Campanella. 6. Los iusnaturalismos *humanistas* cuyo insigne representante fue Luis Vives. 7. Los iusnaturalismos *reformistas* con Lutero y Calvino a la cabeza. 8. Los iusnaturalismos *contra reformistas* que contaron con figuras como las de Molina y Suárez. 9. Los iusnaturalismos *racionalistas*, con Leibniz o Tomasio. 10. Los iusnaturalismos *historicistas* con figuras como Vico o De Bonald. 11. Los iusnaturalismos *empiristas* entre cuyos representantes se puede situar a Hobbes o Locke. 12. Los iusnaturalismos *iluministas* con Rousseau o Le Mercier. 13. Los iusnaturalismos *idealistas* con pensadores como Hegel o Schelling. 14. Y por último los iusnaturalismos *neo escolásticos* con autores de la talla de Balmes, Taparelli o Mendive. Ver PUY MUÑOZ, F., *Iusnaturalismos*, *op. cit.*, pp. 23 ss.

46. Pienso por ejemplo en la proximidad del pensamiento de Munguía con la afirmación de Mendive según la cual: “buenos estaríamos si la ley no fuera sino la simple expresión de la voluntad general... La voluntad del ser humano, del legislador humano, para ser justa y consiguientemente obligatoria, debe estar guiada por las normas eternas de la justicia, dictadas por la sabiduría del Creador”. Comprobado en MENDIVE, J., *Elementos de Derecho Natural*, Valladolid, Imprenta de Cuesta e hijos, 2.^a ed. Corregida y aumentada, 1887, p. XXVI.

47. Munguía lo expresa así de forma retóricamente muy cuidada: “Suponed que la libertad es un nombre vano ¿qué rumbo tomarían entonces vuestras ideas? Entrarían sin duda en un laberinto inexplicable pues en el sistema de la fatalidad toda legislación es absurda; el precepto de la ley caería de objeto, porque estaría dirigido a unos seres que obran por necesidad, la sanción de la ley permanecería sin utilidad para el individuo, sin fuerza por el ejemplo y el sello de la justicia, debería reputarse como el colmo de la barbarie”. *Vid.*, *Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones o sea, Curso elemental de Derecho...*, *op. cit.*, p. 75.

por su visión de los derechos de los hombres y sustancialmente de la justicia, unida a las demás necesidades del hombre propias de su naturaleza corpórea⁴⁸.

Por lo que se refiere a su iusnaturalismo contra reformista creo que debemos fijarnos en su sentido del derecho como criterio de justicia basado en la honestidad y rectitud de las costumbres⁴⁹. Su aprecio por este tipo de iusnaturalismo se observa también en las citas de autoridad que hace de Luis de Molina (1535-1600) y también de Francisco Suárez (1548-1617) del que nos ocuparemos un poco más adelante.

También tiene el pensamiento munguiano influencia del iusnaturalismo racionalista, en tanto en cuanto el entendimiento o la razón aparecen como requisito esencial de la libertad y ésta como elemento esencial de la ley⁵⁰ si bien esta razón puede ser divina o humana⁵¹.

No faltan en el iusnaturalismo de Munguía algunos elementos historicistas que se manifiestan a través de sus referencias a la necesidad de conocer el pensamiento europeo del momento y aún anterior para poder conjugarlo con la realidad de su país pues cada momento y cada circunstancia geográfica y social cultural exigen un derecho diferente⁵².

48. En ese sentido afirmaba por ejemplo que “la conservación es el principio y base de la legislación, del gobierno y de la sociedad; y a esta conservación importa la íntegra permanencia de todos los elementos físicos, intelectuales y morales con que cuentan los individuos y los pueblos; la perfección es el concierto moral de estos elementos y su moral desarrollo; y la felicidad es la posesión segura y el goce legítimo de todos los bienes que infaliblemente resultan... de la verdadera perfección de la sociedad”, *ibid.*, p. 32.

49. “Hay leyes expresamente recogidas en códigos y otras tácitamente reconocidas por las naciones. Estas últimas se llaman costumbres legítimamente introducidas y tienen por lo mismo carácter de leyes”, *op. cit.*, p. 31. Y hay todavía “otra clase de costumbres las cuales no son leyes, pero ejercen un influjo vario sobre las leyes. Puede ser en pro y en contra... para evitar las segundas hay que dar un principio común a las leyes y a las costumbres, y éste es la moralidad”, *ibid.*, p. 31.

50. “Las acciones humanas caen bajo el dominio de la ley por la libertad; la libertad no puede existir sin la deliberación y la deliberación supone como requisito esencial el concurso del entendimiento”, *op. cit.*, p. 43. Y añade: “cuanto el hombre piensa, dice o hace con pleno conocimiento y espontaneidad, constituye una acción humana y el sistema de sus acciones forma el carácter y distintivo de su conducta”, *op. cit.*, p. 45. “La regla de nuestra conducta consiste precisamente en seguir el bien y apartarse del mal... ¿puede el ser humano hacer esto?” El mismo autor se contesta afirmando que puede hacerlo pero precisa para ello de tres recursos: 1. El conocimiento del bien, 2. La inclinación hacia él y 3. La voluntad para abrazarlo..., *ibid.*, p. 48.

51. Aunque esta adhesión hay que colocarla en su justo término y sin que suponga un obstáculo a la vertiente historicista pues como dice LUÑO PEÑA, E., *Historia de la Filosofía del Derecho*, tomo II, Barcelona, La hormiga de oro, 1949, p. 286, “el historicismo filosófico al exaltar el hecho histórico... representa una reacción contra la escuela de derecho natural (de Pufendorf) y contra la escuela del derecho racional (de Kant)”.

52. “El cuadro que hoy presenta la Europa y las experiencias diarias y constantes que hacemos en la misma república mexicana, ponen coto a la pluma”, *op. cit.*, p. XVII. De modo que: “poco o ningún provecho sacará la enseñanza de la ciencia política en la república mexicana mientras no se piense en acomodar los libros al estado político, filosófico y literario del país”, MUNGUÍA, C., *Del Derecho Natural en sus principios comunes...*, *op. cit.*, p. IX.

Por último atisbo una referencia a la influencia neo escolástica (que en este caso por razón de fechas es más bien pre-neo-escolástica) en el pensamiento de don Clemente, en que éste se refiera sobre todo a la necesaria conformidad de los derechos con los principios del derecho divino y del derecho canónico reconocidos por la teología del derecho la tradición católica⁵³.

5. LA INFLUENCIA DE SUÁREZ EN EL CONCEPTO DE LEY DE MUNGUÍA

Francisco Suárez fue sin duda uno de los grandes pensadores españoles que simboliza quizá la mejor y más fructífera etapa del pensamiento filosófico español. Su doctrina fue seguida por muchos autores durante siglos. Algunos lo hicieron abiertamente, y otros, por diversas razones, prefirieron hacerlo de forma tácita. Éste fue el caso de Clemente Munguía. Pues no hay en su obra demasiadas referencias al pensador español⁵⁴. Sin embargo su concepto de ley es sustancialmente similar⁵⁵.

Decía Munguía, que “la palabra ley deriva del verbo *ligare*⁵⁶ y se define como un precepto común, justo, estable, impuesto por el superior, suficientemente promulgado y completamente sancionado”⁵⁷. Y continua diciendo: “llamase *precepto* para diferenciarlo del simple consejo⁵⁸; *común* para denotar la extensión de los individuos a quienes liga; *justo* para establecer una condición esencial de

53. Para MUNGUÍA la ley está muy ligada a la libertad. Por eso afirma que “la facultad de obrar o no obrar después de haber deliberado, o sea la libertad metafísica, es un hecho; pero sólo la de obrar o no obrar sin perjuicio de la ley es un derecho... La libertad puede ser: *Moral*, cuyo objeto es el derecho religioso que es el producto de la razón, la voluntad y la religión y se refiere a la conducta individual. *Civil* que es producto de la razón y la voluntad y las leyes, y se refiere a las relaciones sociales. Su objeto es el derecho constitucional. Y por último *política*, que es el producto de la voluntad, la razón y la constitución social en el ejercicio de los derechos que concurren en la organización del gobierno. *Del Derecho Natural en sus principios comunes...*, *op. cit.*, p. 66.

54. Ni en realidad a ningún otro, pues el mismo MUNGUÍA dice en el prólogo de su *Derecho Natural* que no quiere hacer una obra enciclopédica que sea el compendio del pensamiento de otros autores. Además advierte que aunque estima mucho a autores como DE BONALD, DE MAISTRE, THOREL etc., “ninguna obra comprende toda la materia, ni tiene carácter de elemental, y en alguna se echa de menos aquella sobriedad filosófica que siempre debe observarse”, *op. cit.*, p. VII.

55. Y por tanto también similar al de otros pensadores, pues como dice Francisco PUY “siguiendo la costumbre académica, Suárez explicó en sus cátedras la *Summa* de Tomás y por lo tanto su concepto de ley... pero lo cotejó con otras muchas definiciones recibidas de la tradición clásica, o debidas a otros famosos maestros universitarios coetáneos”. “Los conceptos de derecho, justicia y ley en el *De Legibus* de Francisco Suarez (1548-1617)”, *Persona y Derecho*, 40, 1999, pp. 175-195, p. 183.

56. Análogamente SUAREZ afirmaba en su *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, siguiendo a Santo TOMÁS, que ley “deriva de ligar, ya que el efecto propio de la ley es ligar u obligar”. Cito por la reproducción anastática de la edición príncipe de Coímbra 1612, versión española por José Ramón Eguillor Muniozgueren, S. I., con introducción general por Luis Vela, volumen I., Libro I, cp. 1, ap. 9.

57. MUNGUÍA, C., *Derecho Natural...*, *op. cit.*, p. 40.

58. SUAREZ, *Tratado de las leyes...*, *op. cit.*, Libro I, cp. I, cap. 7, también distingue entre la ley y el consejo afirmando que sólo la ley “es la que impone alguna obligación”.

su legitimidad; *estable*, para que se entienda que es un regla permanente y no un acto transitorio impuesto por el superior, porque sólo éste tiene derecho de ligar; *suficientemente promulgado* porque nadie puede cumplir lo que ignora; y por último *competentemente sancionado* porque de otra suerte, quedaría expuesta a ser públicamente eludida”⁵⁹.

Esta definición trae sin duda ecos conocidos para cualquier estudioso del derecho. La referencia más clara se observa de la mano de Francisco de Suárez para quien la ley es un “precepto justo, estable y suficientemente promulgado”⁶⁰. Comparando ambas definiciones observamos que aparecen una serie de elementos comunes. Para ambos la ley es un *precepto*, que debe ser diferenciado del simple consejo en lo que a la obligatoriedad de cumplimiento se refiere⁶¹. Es además justo, estable y suficientemente promulgado. En esos elementos ambos filósofos coinciden al dedillo. Pero quedan aún algunos elementos que expone Munguía y que no aparecen en la definición de Suárez. Estos son: “impuesto por un superior” y “completamente sancionado”. ¿De dónde surgen estos elementos?

Una primera incursión lleva a Tomás de Aquino pues su filosofía jurídica fue inspiradora de la suareciana. ¿También de la munguiana? Pues parece que sí al menos en lo que se refiere a la necesidad explícita de que la ley sea promulgada por un superior pues entendemos que éste es quien tiene a su cargo la comunidad⁶². Por otro lado es cierto que Suárez no habla explícitamente en su definición de ley de quien debe promulgarla, pero sí lo hace a renglón seguido de la definición, cuando analiza la causa eficiente de la misma⁶³.

La ley a la que se refiere con estas características es desde luego la ley positiva humana, que es condición esencial de la sociedad⁶⁴.

Analizados los elementos precedentes resta únicamente el elemento de la sanción que no está explícitamente presente ni en la definición de Suárez ni en

59. MUNGUÍA, Clemente, *Del Derecho Natural en sus principios comunes...*, op. cit., p. 41.

60. SUÁREZ, F., *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, op. cit., Libro I, capítulo XII, ap. 5.

61. Dice MUNGUÍA que “la autoridad que impone la ley nace del derecho de mandar y funda la obligación de obedecer, y aquel derecho y esta obligación son el resultado preciso de la relación que media entre el superior y el inferior”, *Derecho Natural...*, op. cit., pp. 50 ss.

62. Para TOMÁS DE AQUINO la ley positiva divina o humana, eclesiástica o civil, escrita o consuetudinaria es la “ordenación de la razón, dirigida al bien común y promulgada por el que tiene a su cuidado la comunidad”, *Summa Theológica*, 1-2, 90, 4.

63. “Hay que decir, sin embargo, que la ley es un precepto impuesto por quien tiene poder para obligar, y que por tanto la ley requiere que la dé quien tiene autoridad pública”, dice SUÁREZ, F., *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, op. cit., Libro I, Cp. VIII, cap. 2.

64. Pero hay otras superiores a éstas “que se derivan de Dios y están exentas absolutamente del influjo de la libertad humana”, MUNGUÍA, *Derecho Natural...*, op. cit., p. 249. Porque, añade, “la libertad puede coartarse físicamente por la preponderancia de la fuerza; pero semejante medio que de suyo es precario, abusivo, violento e ineficaz, no es el que debemos buscar en el fundamento de la institución; se necesita una coacción moral para todos los hombres, y una obligación tal supone obligaciones y derechos universales, y por lo mismo leyes divinas inmutables”. *Ibid.*

la de Tomás. Sin embargo es importante para Munguía⁶⁵. No obstante lo dicho, la realidad de la pena por incumplimiento no es extraña al pensamiento suareciano pues éste la recoge al afirmar que “puesto que la pena la señala la ley, el transgresor de la ley se hace reo y deudor de tal pena, y en este sentido se dice que tal pena es efecto de la ley”⁶⁶.

Otro elemento que aproxima mucho el pensamiento munguiano y el suareciano se refiere a la importancia que los dos dan al bien común. Ambos autores lo identifican con el bien moral. Munguía habla de la felicidad común⁶⁷ y Suárez de la necesidad de hacer buenos a los súbditos⁶⁸.

El bien a su vez se aproxima a la libertad⁶⁹ que a veces se confunde con la espontaneidad, la voluntariedad o incluso el poder. Pero sin embargo son distintas, ya que la primera se asemeja al instinto que no exige deliberación, y la segunda, a la inclinación hacia algo que se ama. Y el poder se refiere a la posibilidad de obrar de la acción misma, y no a una operación del espíritu⁷⁰.

Otra característica que identifica el pensamiento suareciano con el munguiano se refiere a la ley justa. Munguía considera que solo la ley justa puede ostentar legítimamente ese nombre⁷¹. Mientras que Suárez afirma que “al concepto y esencia de la ley pertenece que mande cosas justas”⁷². Ambos enfoques no son a nuestro juicio sustancialmente distintos.

65. Sin la sanción, dice don Clemente, “Dios habría dejado incompleta su obra... En efecto si Dios ha impuesto su ley a seres capaces de infringirla; o ha abierto con esto mismo dos sentidos opuestos a los hombres, o ha dejado siempre igual el destino de todos, a pesar de la diferencia y oposición que entre ellos induzca la fidelidad de los unos y la rebeldía de los otros”, *op. cit.*, p. 60. De hecho, continúa, “un Dios que no castiga, si lo hace por falta de voluntad es injusto, si lo hace por falta de poder es débil, y si lo hace por falta de previsión es inepto”, *op. cit.*, p. 63. La necesidad de la sanción por incumplimiento, que es el caso a que se refiere esta característica y que la diferencia de la sanción entendida como un modo de validez formal de la ley, se extiende también a la ley positiva humana, pues no debemos olvidar que para este pensador la ley por razón de su origen puede ser divina o humana. Este hecho queda probado cuando dice que “la voz unánime de todas las naciones prueba la necesidad de una pena positiva para satisfacer el objeto de las leyes penales... pues para satisfacer los delitos, lejos de ser bastante la promesa de aquellos bienes que trae consigo la observancia, se ha creído siempre del todo necesaria la aplicación efectiva de una pena”, MUNGUÍA, *Derecho Natural...*, *op. cit.*, p. 67.

66. SUAREZ, F., *Tratado de Las Leyes...*, *op. cit.*, Libro I, capt. XV, ap. 13.

67. “Es esencial a la sociedad que haga leyes, porque los hombres no se reúnen moralmente sino con un objeto dado; este objeto es inseparable de la felicidad común, así como la felicidad común es incompatible con la libertad omnimoda de todos los asociados... (y por eso) la libertad puede coartarse por la coacción moral para todos los hombres”, MUNGUÍA, *Derecho Natural...*, *op. cit.*, p. 249.

68. SUAREZ, F., *Tratado de Las Leyes...*, *op. cit.*, Libro I, capt. XIII, ap. 6.

69. Que para MUNGUÍA consiste en “querer o en no querer después de haber deliberado”, *Del Derecho Natural en sus principios comunes...*, *op. cit.*, p. 72.

70. MUNGUÍA, *Derecho Natural...*, *op. cit.*, p. 74.

71. “Todas las leyes imaginables, para que merezcan ese nombre, deben ser justas; para que sean justas, deben tener por objeto inmediato el bien, y por fin último, la verdadera felicidad. Consistiendo pues su justicia en el bien moral”, MUNGUÍA, *op. cit.*, pp. 82-83.

72. Quiere decir que la ley debe mandar cosas justas, “que lo que manda ha de ser tal que pueda realizarse justa y honestamente, es decir virtuosamente”. Después continúa aclarando que este

Otras muchas similitudes podrían ser propuestas pero ha llegado el momento de concluir. El trabajo que ahora finaliza ha pretendido rescatar la memoria de Clemente Munguía, un filósofo del derecho mexicano del siglo XIX al que la historia no ha hecho todavía suficiente justicia. Lo hemos hecho en la creencia, muy del gusto del alma mexicana, de que los seres humanos nunca mueren del todo mientras que haya personas capaces de recordarlos. Clemente Munguía vivió en pleno siglo XIX, cuando la vida política de su país atravesaba uno de sus momentos más complicados. Sus dificultades se acrecentaron por su condición de sacerdote comprometido que llegó a pertenecer a la jerarquía eclesiástica, cuando México luchaba por acomodar su tradición católica a las nuevas exigencias del laicismo imperante. Desde el punto de vista de su pensamiento filosófico jurídico, Munguía perteneció a la corriente iusnaturalista fundamentalmente escolástica que no era la predominante en ese momento. Pese a todo, desarrolló un notable pensamiento filosófico jurídico de influencia tomista y suareciana que debe ser recordado y valorado. Ojalá este modesto trabajo haya servido en alguna medida, para preservarlo.

precepto no funciona de igual forma en las leyes divinas y en las humanas pues en el primer caso es claro que Dios no ha de mandar cosas injustas. Por lo que se refiere a la ley humana, a veces puede mandar cosas injustas. Pero en ese caso “tal precepto no es ley, porque no tiene fuerza ni valor para obligar”. Se refiere por supuesto a una injusticia contraria a la ley natural o divina, porque en el caso de una maldad humana esta ley simplemente debe sustituirse por otra. SUAREZ, F., *Tratado...*, *op. cit.*, Libro 1, Cp. IX, ap. 2-4.

